



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00819 00
Asunto	INCORPORA. CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO. ACEPTA CESIÓN DE HIPOTECA. REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A RESOLVER LA DACIÓN EN PAGO

Se incorpora al expediente memorial de la parte actora solicitando se corrija el mandamiento de pago, respecto a la fecha desde la cual se liquidaran los intereses de mora, por considerar que el Despacho por error no lo indico desde la fecha solicitada, esto es desde el **28 de julio de 2021** como se indicó en la demanda y en el escrito que subsanó la misma, sino que se consignó en el auto 28 de julio de 2022.

Al respecto dispone al artículo 286 del Código General Del Proceso lo siguiente:

*"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que como lo indicó la parte actora, en el auto que libró mandamiento de pago y que se profirió el 14 de junio de 2022, se consignó como fecha desde la cual se liquidaran los intereses desde el 28 de julio de 2022, siendo lo correcto el **28 de julio de 2021**, por lo tanto, es procedente corregir dicha providencia, conforme la norma precitada.

Por otro lado, en atención al memorial allegado el pasado 30 de agosto 2022, y por acreditarse los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUZ MERY ATEHORTÚA DURANGO del auto que libró mandamiento de pago a partir del día 14 de junio de 2022.

De otra parte, se allega la solicitud de la parte actora consistente en cesión de hipoteca, por ser procedente, se aceptará la cesión de hipoteca solicitada y que obra en el archivo 017 del expediente digital.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de dación en pago, previo a resolver dicha solicitud se le pone de presente a las partes, que en el presente caso dentro de la 0549 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría Trece del Circulo Notarial de Medellín donde se hizo la venta y se constituyó la hipoteca, se consignó la cláusula décima segunda que hace referencia a la restitución de los subsidios que reza lo siguiente "[...] *La prohibición de transferencia se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Público. Una vez vencido el plazo, las entidades otorgados del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. [...]*"

Igualmente, en el certificado de libertad y tradición en la anotación Nro. 004 se indicó que "*ESPECIFICACIÓN: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL V.I.S. CON SUBSIDIO EL CUAL SE OBLIGA A RESTITUIR CUANDO TRANSFIERA O DEJE DE RESIDIR ANTES DE TRANSCURRIDOS 10 (sic) A/OS*"

En orden a lo anterior, esta agencia judicial, requiere a las partes para que se pronuncien al respecto, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de admisión de la dación en pago no se habían cumplido los 10 años que indica la norma consignada en la citada escritura.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia que libró mandamiento de pago, proferida el día 14 de junio de 2022, en su parte resolutive en el numeral **PRIMERO literal b.**, que corresponde a los intereses de mora, cual quedará así:

PRIMERO. *Librar mandamiento de pago en favor de FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO - FONEPRO, y en contra de LUZ MERY ATEHORTÚA DURANGO, por las siguientes sumas de dinero:*

a. *Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$31.719.361), por concepto*

de capital incorporado en el contrato de transacción de fecha 28 de agosto de 2018 y garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública n° Nro. 549 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín.

b. *Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el **28 de julio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: En lo demás, la providencia del 14 de junio de 2022, quedará tal y como se emitió.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUZ MERY ATEHORTÚA DURANGO del auto que libró mandamiento de pago a partir del día 14 de junio de 2022, desde el 30 de agosto de 2022.

CUARTO: Aceptar la cesión de la hipoteca presentada por el FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO como cedente a favor del señor VÍCTOR ALFONSO OCHOA VICHUE como cesionario de la hipoteca, esto en cuanto a todos los derechos y privilegios derivados de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública NO. 0549 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Medellín y de la escritura 1220 del 16 de abril de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Medellín. En virtud de lo anterior, téngase como litisconsorte del FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO a VÍCTOR ALFONSO OCHOA VICHUE.

QUINTO: Requerir a las partes para que se pronuncien respecto a la dación en pago solicitada, toda vez, que a la fecha de presentación de dicha solicitud para que fuera admitida, no se habían cumplido los 10 años que indica la norma consignada en la citada escritura, en relación a la pérdida de subsidio en caso que el beneficiario del mismo transfiera la propiedad del bien que fue otorgado como vivienda de interés prioritario.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 092** hoy **8 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb612bfc07c59d72734906d4551f67e5838692d915096b2f2f628e51b663c92c**

Documento generado en 07/06/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>